



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado conferido a la curadora Ad Litem de la demandada SANDRA FLOREZ APARICIO se encuentra fenecido, sin que dentro del mismo se hubiese allegado pronunciamiento alguno. Por otro lado, el curador Ad Litem designado al ejecutado OMAR ANDRES FLOREZ APARICIO, si allegó de demanda, pero sin proponer excepciones de mérito, ni solicitar pruebas. Para proveer Bucaramanga, 28 de agosto de 2020.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS	OMAR ANDRES FLOREZ APARICIO SANDRA FLOREZ APARICIO
RADICADO:	680014189001-2018-00173-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 154
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo el informe secretarial, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso¹, toda vez, que del pronunciamiento realizado por los curadores Ad Litem designados a la pasiva, no hay oposición a los hechos y pretensiones incoadas en la demanda ejecutiva.

2. ANTECEDENTES:

FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra OMAR ANDRES FLOREZ APARICIO y SANDRA FLOREZ APARICIO, a efecto de obtener el pago por las sumas respecto al capital insoluto contenido en el pagaré presentado para el cobro, UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$1.637.609), junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 17 DE JULIO DEL AÑO DE 2017, fecha de exigibilidad de la obligación.

Como base del recaudo, la demandante presenta pagaré N° 002-0036-002197747 el cual fue suscrito por el aquí demandado el día 16 de marzo del año 2015.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha 03 de octubre del año 2018, dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados, tal como obra a folio 25 del cuaderno 1.

Se notificó mediante curador ad litem a la demandada SANDRA FLOREZ APARICIO el día 19 de septiembre de 2019², dejando fenecer en silencio el termino de traslado otorgado, y el ejecutado OMAR ANDRES FLOREZ APARICIO, fue notificado mediante curador ad litem

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

² Folio 73



el día 26 de agosto del año 2020, quien en su condición, aceptó los hechos descritos en la demanda y no propuso excepción de mérito algún, ni solicitó pruebas.

Vencido el termino de traslado a los demandados son oposición a las pretensiones, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacer exigible judicialmente la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual es la suma de dinero aquí perseguida, la firma del otorgante o creador del título valor señores OMAR ANDRES FLORES APARICIO y SANDRA FLORES APARICIO; así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago FINANCIERA COMULTRASAN, la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso es a un día cierto y determinado (16 de julio de 2017), adicional, de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Lo anterior, sumado igualmente al hecho de que la actora, de conformidad con el certificado de existencia y representación allegado³ posee capacidad para actuar, a través del Representante Legal para la época, señor ORLANDO RAFAEL ÁVILA RUÍZ, quien en nombre de FINANCIERA COMULTRASAN, entidad ejecutante, otorgó poder general a DAVID AUGUSTO GONZÁLEZ DÍAZ, mediante escritura N° 3750 del 04 de agosto de 2016, quien a su vez y en uso de las facultades otorgadas, confirió poder especial al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, para incoar la presente acción ejecutiva.

Corolario a lo anterior, los demandados, se encuentran amparados por la presunción de capacidad establecida por el artículo 1503 del C. Civil, y la demanda, al tenor del artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y el presente servidor judicial estar facultado para proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.

En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se infiere entonces, que, concurren a cabalidad los presupuestos procesales requeridos, lo que conlleva a la satisfacción plena de aquellos requisitos indispensables para que le sea

³ Folios 16 a 21



dable al despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de SANDRA FLOREZ APARICIO y OMAR ANDRES FLOREZ APARICIO,

- a- Por la cantidad UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.637.609) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré N° 002-0036-002197747 presentado para el cobro.
- b- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el literal a, a partir del día 17 de Julio del año 2017, hasta que se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$82.000), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ.
JUEZ**

MRS

<p><u>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS:</u> El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO ELECTRONICO N° 09 que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: <u>01 DE SEPTIEMBRE DE 2020.</u> EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI Secretario</p>

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a47e8af069dda747d65c392dc8dadfbb3041d2946d0f0dda0ab64879c9bd0d2

Documento generado en 27/08/2020 05:59:14 p.m.